

dientes dados en aquel tiempo por los Comisionados de Amortizacion, los quales segun el sistema establecido entonces deberán bastar para el otorgamiento de dichas Escrituras.

En quanto á la época que comprehende las entregas hechas desde 1. de Enero de 1800 en que empezó á regir la Adicional de 27 de Diciembre de 99 hasta la publicacion de la Real Pragmática de 30 de Agosto último, y corte de cuentas de la Amortizacion con la Tesorería mayor, dispondrá V. S. igualmente se remitan las Cartas de pago que haya pendientes en esa Comision Regia, para proceder al otorgamiento de las respectivas Escrituras en la forma referida; y si dichas Cartas de pago por las cantidades entregadas en aquel tiempo no estuvieren aun expedidas por la Tesorería mayor, prevendrá V. S. lo conveniente para que con los recibos de los Comisionados ó Tesoreros se soliciten estos previos documentos en dicha Tesorería mayor, á fin de réquerir con ellos las Escrituras de imposicion en la forma expresada.

Finalmente cesará V. S. en el otorgamiento de Escrituras pendientes que pertenezcan al tiempo medio entre la publicacion de la Pragmática referida, y la del Reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de Octubre, previniendo á los solicitantes se dirijan á la nombrada Escribanía de la Comision del cargo de Fando; en inteligencia que desde el recibo de ésta ha de gobernar precisamente lo prevenido en el artículo 30 de dicho Reglamento para las Escrituras de imposicion sobre los fondos de la Consolidacion y Extincion de Vales que no se hayan aun otorgado, aun quando los re-